



Versión Pública de RR-0818/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0818/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente página 1. 2.- Se eliminó el nombre de una tercera persona páginas 4, 7 y 8.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Bañeras Huesca Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0818/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.

II. El nueve de julio de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día doce de agosto del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de trece de agosto del presente año, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0818/2024** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico indicado en el medio de impugnación y ofreció pruebas.

VI. En proveído de dos de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

VII. Mediante proveído de diez de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al ~~informe~~ justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron las pruebas ~~anunciadas~~ por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la declaración de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210440924000312.**
Expediente: **RR-0818/2024.**

ELIMINADOS 2 y 3: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de una tercera persona.

importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

“1. Si la Universidad Humanística de México y el Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán, Puebla tienen celebrado convenio de servicio social o prácticas profesionales.

2. Si en los libros de servicio social que lleva el Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán, Puebla, la señorita Eliminado 2 realizó el servicio social o prácticas profesionales.

3. De ser afirmativo el punto anterior, esto es, si Eliminado 3 realizó su servicio en el citado Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán, Puebla, me indique a partir de cuándo lo realizó y si se encuentra liberado o el estatus del servicio social.

4. Así mismo, me informe quién está facultado para liberar el servicio social de los pasantes en el Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán, Puebla.

5. Por otra parte, me informe desde cuándo el diligenciario, Juan de Dios Escamilla Martínez, adscrito al Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán, Puebla se encuentra trabajando en este órgano jurisdiccional.

6. Informe si el diligenciario de este Juzgado, por ministerio de Ley, tiene facultades para liberar el servicio social.”.

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

Derivado de la solicitud anterior, respecto al punto 4, le informo que la Dirección de Recursos Humanos tiene la facultad para la liberación del servicio social y prácticas profesionales de este H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, de acuerdo al artículo 41

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210440924000312.
Expediente: RR-0818/2024.

fracción XIX del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla; así mismo este H. Ayuntamiento le brinda este servicio al Juzgado Municipal en Materia Civil. Referente a los puntos 1, 2, 3, 5 y 6, he de manifestar que este Sujeto Obligado es incompetente, toda vez que la información requerida no corresponde a este sujeto; ya que, el Juzgado Municipal en Materia Civil depende del Poder Judicial del Estado de Puebla, el cual cuenta con su propia Unidad de Transparencia, por lo que resulta pertinente mencionar que este órgano en comento se encuentra dentro del padrón de Sujetos Obligados.

De igual forma, le informo los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla:

- Responsable de la Unidad de Transparencia: Laura Elizabeth García González.**
- Dirección: Calle Mitla, numero exterior 16, 2do piso, colonia Nueva Antequera, Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, C.P. 72180.**
- Horario de atención: De Lunes a Viernes de 09:00am a 15:00pm.**
- Correo electrónico transparencia@pjpuebla.gob.mx**

Me es pertinente informar que la declaración de incompetencia parcial fue aprobada en virtud del Acta de Sesión Ordinaria Decima Cuarta, con número de acuerdo CTMT/SO14/10/2024 misma que se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace:

https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Administracion%202021-2024/UNIDAD%20DE%20TRANSPARENCIA%202021-2024/COMITE%20DE%20TRANSPARENCIA/ACTAS%202024/14_%20ACTA%20SESI%C3%93N%20ORDINARIA%20D%C3%89CIMA%20CUARTA.pdf

Se reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su Derecho de Acceso a la Información. Asimismo, se le hace de su conocimiento del derecho que tiene a interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"VI. EL ACTO QUE RECURRE Y LAS RAZONES DE LA INCONFORMIDAD.

Es motivo de inconformidad la resolución de nueve de julio de dos mil veinticuatro dictada por el H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, respuesta de la solicitud con número de folio 210440924000312, sujeto obligado que, ilegalmente, se declaró incompetente, en virtud de que a su parecer la información que le requerí no

corresponde a este sujeto, misma que, en su parte conducente, señala lo siguiente (...)

En efecto, el Sujeto obligado arbitraria e ilegalmente se declaró incompetente en relación con los puntos de 2, 3, 5 y 6 de la solicitud de información que le realicé por medio de la página de la PTN, sin embargo, fue omisa en establecer en fundamento legal que le autoriza declara dicha incompetencia, lo cual resulta ilegal, y me causa agravio. En razón de que con esta resolución conculcó mis derechos humanos. Legalidad y seguridad jurídica.

Así mismo, el resolutor de origen indebidamente refirió que la información requerida no corresponde al sujeto obligado porque el Juzgado Municipal en Materia Civil Si, depende del Poder Judicial del Estado de Puebla, motivos que en principio, son ilegales, porque no señala el fundamento legal que con el que justifica sus razones para llegar a la falaz conclusión.

Contrario a lo manifestado por el Ayuntamiento, el Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán Puebla no depende del Poder Judicial del Estado de Puebla, como puede observarse en los numerales 52 y 56 antes referidos de la Ley Orgánica el Poder Judicial del Estado de Puebla, toda vez que los Jueces Municipales son elegidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial a propuesta del Ayuntamiento.

Por otra parte, de conformidad con el arábigo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Puebla, es claro cuando precisa que tanto las instalaciones como el funcionamiento de los juzgados municipales será a cargo del presupuesto del municipio y en los juzgados municipales habrá un Juez y por lo menos un secretario de acuerdos y un escribiente nombrados por el Consejo propuesta del Ayuntamiento con cargo al presupuesto municipal

Por lo que entonces si bien los nombramientos son a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, Y esto son propuestos por el Ayuntamiento quien con su presupuesto paga a los servidores públicos del Juzgado, siendo la función exclusiva del Poder Judicial del Estado de Puebla nombrar al Juez, Secretario y Escribiente, por lo que los convenios de servicio social, la liberación del servicio, el control del servicio y todo lo que le fue solicitado a H Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla le corresponden a este sujeto.

Además, el funcionamiento de los juzgados es a cargo también del Ayuntamiento. En razón de lo anterior, toda vez que el Ayuntamiento paga la nómina del Juzgado: entonces el punto 5 de mi solicitud realizada a dicho Sujeto, relativo a que "... me informe desde cuando el diligenciario, Juan de Dios Escamilla Martínez, adscrito al Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán, Puebla se encuentra trabajando en este órgano jurisdiccional debió ser contestada, ya que el Ayuntamiento de Tehuacán, paga y ha pagado a los servidores públicos que integran este Juzgado, por lo tanto, puede de manera directa dar respuesta a lo solicitado.

Por otra parte, el punto 6, de la solicitud de información que le realicé al Sujeto obligado debió ser atendida, toda vez que sí pudo dar contestación a punto 4, relativo a que "me informe desde cuando el diligenciario, Juan de Dios Escamilla Martínez, adscrito al Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán, Puebla se encuentra trabajando en este órgano jurisdiccional" también pudo dar respuesta a la pregunta 6, ya que ambas preguntas están relacionadas.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210440924000312.**
Expediente: **RR-0818/2024.**

En conclusión, siendo entonces los Juzgados Municipales órganos jurisdiccionales autónomos, esto es, que no dependen para ejercer sus funciones, del Poder Judicial del Estado, ya que emiten sus decisiones sin tomar en cuenta la decisión de otro órgano interno del propio Tribunal o externo y que su funcionamiento, integración y pago es a cargo del Ayuntamiento del Municipio, entonces, puede dar respuesta a lo solicitado. (...)"

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió al recurrente un alcance a la respuesta inicial, en los siguientes términos:

SE REMITE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, QUIEN DIO RESPUESTA DE MANERA LITERAL:

"Con fundamento en los artículos 109 fracción III, 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también lo establecido en el artículo 12 fracción VII, 102, 104, 105 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 7 y 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en sus artículos 142, 144, 146 y 170 fracción III; artículos 41 y 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla; respecto a su oficio N° UT/1063/2024 se da respuesta al recurso de revisión con número de expediente RR-0818/2024, el cual deriva de la solicitud de acceso a la información con número de follo 210440924000312; que se transcribe para su pronta referencia:

"...1. Si la Universidad Humanística de México y el Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán, Puebla tiene celebrado convenio de servicio social o prácticas profesionales.

2. Si en los libros de servicio social que lleva el Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán, Puebla, la señorita Eliminado 4 realizó el servicio social o prácticas profesionales.

3. De ser afirmativo el punto anterior, este es, si Eliminado 5 realizó su servicio en el citado Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán, Puebla, me indique a partir de cuándo lo realizó y si se encuentra liberado o el estatus del servicio social.

4. Así mismo, me informe quién está facultado para liberar el servicio social de los pasantes del Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán, Puebla.

5. Por otra parte, me informe desde cuándo el diligenciario, Juan de Dios Escamilla Martínez, adscrito al Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán, Puebla se encuentra trabajando en este órgano jurisdiccional

6. Informe si el diligenciario de este Juzgado, por ministerio de Ley tiene facultades para liberar el servicio social..." (SIC.)

En virtud de lo expuesto por el recurrente y en aras de puntualizar dicha Información respecto a la información requerida, protegiendo el Derecho de Acceso a la

ELIMINADOS 4 Y 5: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de una tercera persona.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210440924000312.
Expediente: RR-0818/2024.

Información Pública consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le remito lo siguiente:

Enlace de consulta al MEMORANDUM: 93, emitido por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Jueza Municipal en Materia Civil de Tehuacán, Puebla:

https://drive.google.com/file/d/1x2aUo41C2H02wiZ_dc2WYJIYJ4s5Ru9z/view?usp=sharing

Al ingresar al enlace, podrá observar las respuestas emitidas por la Autoridad Civil en mención hacia los cuestionamientos emitidos por el recurrente. Asimismo, me es pertinente informar que dentro de los archivos que resguarda esta Unidad Administrativa, no se encontró registro a nombre de la C. **Eliminado 6."**

En ese orden de ideas, en el documento adjunto se señala:

RESPUESTA PROPORCIONADA POR ESTE SUJETO OBLIGADO HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, UNIDAD DE TRANSPARENCIA

(...)

PRESENTE

Por este conducto le envío un cordial saludo, en contestación al oficio GT/DRH/1448/2024, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva se da contestación en los siguientes términos:

1. En contestación al punto número uno Bajo protesta de Decir verdad la Universidad Humanística de México y el Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán, Puebla no tiene celebrado convenio de servicio social o prácticas profesionales, con ninguna universidad por lo que los pasantes de esta área son asignados, por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

2.- En contestación a los puntos número dos y tres de la búsqueda exhaustiva en el legajo de pasantes, así como en el libro de registro de asistencia de pasantes, no se encontró registro de la C. **Eliminado 7, que haya realizado el servicio social o prácticas profesionales.**

3.- En contestación al número cuatro se informa que el titular del Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán, Puebla, es el único facultado para firmar el oficio dirigido a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para informar que el pasante designado a esta área a concluido y/o terminado el servicio social o prácticas profesionales correspondiente.

4. Me permito informarle que del legajo de personal se desprende que el día veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, el Licenciado Juan de Dios Escamilla Martínez, acepto y protesto el cargo Diligenciarío Adscrito a este Juzgado

5. Finalmente manifiesto que el Lic. Juan de Dios Escamilla Martínez Diligenciarío Adscrito no está facultado para liberar servicio social, sin embargo está autorizado para firmar de manera mensual la hoja de control de actividades encomendadas y asistencia del pasante asignado a su área de diligenciaría, hasta que cubra el horario.

ELIMINADOS 6 y 7: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la tercera persona.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y efectos administrativos a que haya lugar, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración."

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló al recurrente que éste era incompetente para proporcionar la información solicitada, razón por la cual el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el que señaló como agravio la incompetencia señalada por el sujeto obligado.

En ese orden de ideas, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en vía de alcance a su respuesta inicial, remitió al recurrente una liga en la que se localiza el memorándum 93 del Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán. Al respecto, dicho memorándum señala que respecto al punto uno no se tiene celebrado ningún convenio de servicio social o prácticas profesionales con ninguna universidad. Por lo que hace a los puntos dos y tres, de la búsqueda exhaustiva, no se encontró el nombre de la ciudadana señalada, por lo que no existe constancia de que ésta última haya realizado el servicio social o prácticas profesionales en el juzgado antes señalado. 11

En cuanto al punto cuarto de la solicitud, se señaló que solo el titular del Juzgado en Materia Civil de Tehuacán, es el único facultado para firmar el oficio dirigido a la Dirección de Recursos Humanos para informar que los pasantes asignados han terminado el servicio social o prácticas profesionales. En lo que se refiere al punto cinco se estableció que el licenciado Juan de Dios Escamilla Martínez aceptó y protestó su cargo el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve. Finalmente, se precisó que, si bien el licenciado Juan de Dios Escamilla Martínez está facultado para firmar la hoja de control de actividades, no cuenta con la facultad de liberar el servicio social. D

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado respondió todos y cada uno de los puntos señalados por el recurrente en su solicitud. En consecuencia, se advierte que se ha modificado el acto hasta el punto de quedarse sin materia el presente asunto.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por **Héctor Berra Piloni**, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210440924000312.
Expediente: RR-0818/2024.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0818/2024, resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.